



TEPIC, NAYARIT; VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.-

La Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, certifica y da fe que el plazo concedido al sujeto obligado mediante acuerdo de nueve de marzo del año en curso, notificado vía correo electrónico el diecisiete de agosto de la presente anualidad, transcurrió del dieciocho de al veintiséis de agosto en curso. Conste.-

TEPIC, NAYARIT; VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.-

Vista la certificación que antecede y las constancias que guardan los autos que integran el recurso de revisión **C/81/2020** y con ello que en acuerdo de once de marzo del año en curso, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran pruebas y alegatos, sin haber actuado en consecuencia ninguna de las partes; se declara precluido su derecho para tal efecto.

Consecuentemente, conforme a lo establecido por el artículo 161 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nayarit, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turna el expediente para emitir la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ángel Eduardo Rosales Ramos, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe.





15

Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: C/81/2020
Recurrente: Jose Manuel FrancoSanchez
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecuala
Comisionado Ponente: Ángel Eduardo Rosales Ramos

Tepic, Nayarit, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Analizados los autos del expediente C/81/2020, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jose Manuel FrancoSanchez en relación a la falta de respuesta por el Ayuntamiento de Tecuala, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de información que envió Jose Manuel FrancoSanchez, vía Plataforma Nacional el quince de enero de dos mil veinte, al Ayuntamiento de Tecuala, mediante el cual solicitó lo siguiente: *"Necesito conocer el desglose de los bienes y servicios adquiridos o contratados, que se ejercieron con el recurso FORTAMUN, especificando en el fortalecimiento a la Policía Municipal, respecto a los ejercicios fiscales 2018 y 2019 (Sic), (Foja 02 del expediente).*

2. El doce de febrero de dos mil veinte, venció el plazo de los 20 días hábiles, que establece el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que el Ayuntamiento de Tecuala, otorgara respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el antecedente que procede.

3. El seis de marzo de dos mil veinte, Jose Manuel FrancoSanchez presentó recurso de revisión en contra de Ayuntamiento de Tecuala, vía correo electrónico y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, derivado de la falta de respuesta, (foja 01 a la 02 del expediente), en el que señala lo siguiente:

3.1 *"Con fundamento en los artículos 153, 154 fracción VI, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit.*



NAYARIT



Interpongo recurso de revisión respecto a los folios siguientes, toda vez que, no se obtuvo respuesta a los mismos” (Sic).

4. En acuerdo de nueve de marzo de dos mil veinte, dicho medio de impugnación se registró como C/81/2020 se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin actuar en consecuencia alguna de las partes. (Foja 04 del expediente).

5. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para emitir la resolución correspondiente. (Foja 09 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión C/81/2020, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. Jose Manuel FrancoSanchez, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado constituye una falta de respuesta, misma que se atribuye a los Ayuntamiento de Tecuala.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, apartado VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.



IV. AGRAVIOS. A título de agravios, José Manuel FrancoSanchez, expresó: *“Con fundamento en los artículos 153, 154 fracción VI, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit.*

Interpongo recurso de revisión respecto a los folios siguientes, toda vez que, no se obtuvo respuesta a los mismos.(Sic)”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por Jose Manuel FrancoSanchez, en virtud de hacer referencia a la fracción VI, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, siendo omisa en otorgar respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, ya que con fecha quince de enero de dos mil veinte, el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio 00019720, ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Tecuala. Por lo que, el día doce de febrero de dos mil veinte, venció el plazo de los 20 días hábiles para otorgar respuesta, sin advertirse que se haya notificado a la parte recurrente, la ampliación del plazo excepcional que dispone la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, en virtud de que la presente causa que se resuelve es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 00019720, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los gastos de reproducción o en su caso, de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a los dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, además de no haber realizado manifestaciones durante el plazo otorgado mediante acuerdo de de marzo de dos mil veinte.

VI. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede requerir al Ayuntamiento de Tecuala, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día en que reciba tal notificación, de respuesta a la solicitud con folio 00019720 e informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución. Una vez recibida la información, el instituto verificará de oficio la calidad de la información y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales así lo



NAYARIT



considera respecto a que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que se manifiesten.

En caso de que el Instituto considere que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se dé cumplimiento a la resolución emitida.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

VII.- Por último, dese vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tecuala, en virtud de actualizarse la causal de responsabilidad prevista en el artículo 192 fracción I, en relación con el artículo 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado Ayuntamiento de Tecuala, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en dar respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO. Se condena a entregar la información relativa a lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda al Ayuntamiento de Tecuala, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles de contestación a la información solicitada, interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.



QUINTO. Dese. vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tecuala, en los términos precisados.

Notifíquese vía correo electrónico a las partes y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez, Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz y Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Comisionado

Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz

Comisionado

Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos

Secretaria Ejecutiva

Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo

